

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **47**

Fecha: 06/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 02 AGOSTO 2022 A LAS 8:30 AM PARA LADILIGENCIA DE REMATE. DOM.	05/07/2022	
41001 2018	40 03010 00960	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto rechaza de plano solicitud nulidad WLLC.	05/07/2022	1
41001 2016	40 23010 00405	Ordinario	MARIA RUBY RODRIGUEZ CASTILLO	ROSITA OLIVEROS	Auto decide recurso AUTO REPONE - ORDENA TERMINACIÓN DE PROCESO - JMG	05/07/2022	
41001 2019	41 89007 00187	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	05/07/2022	
41001 2019	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	ANDRES CABRERA NIEVA	LEANDRO OCAMPO VILLADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	05/07/2022	
41001 2021	41 89007 01065	Ejecutivo Singular	MILLER GARZON PERDOMO	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto 440 CGP	05/07/2022	
41001 2021	41 89007 01119	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YOLANDA GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DZ	05/07/2022	
41001 2022	41 89007 00205	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCOLOMBIA S.A.	Auto 440 CGP JMG	05/07/2022	
41001 2022	41 89007 00207	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	JULIAN ESTEBEN RIOS CARDONA	Auto 440 CGP JMG	05/07/2022	
41001 2022	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR S.A	JEFFERSON HERRERA PERDOMO	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO-NUMERO DE IDENTIFICACION DE DEMANANTE	05/07/2022	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ C.C.14.267.282
RADICADO	410014003 010 2018 00717 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante y al ser procedente, se proceder a aplazar la diligencia de Remate programa dentro del presente proceso, y en tal virtud, procederá el despacho a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien mueble: **“Se trata de la propiedad que ejerce el demandado GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282, respecto de un automóvil identificado con PLACA IRU 333, marca KIA, línea Picanto Ex, de servicio particular, modelo 2016, color Plata, Combustible gasolina, Capacidad 6 pasajeros con baúl y sin comprobar su funcionamiento”**, de propiedad del demandado GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ identificado con la C.C. 14.267.282.

El bien se encuentra avaluado por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo; es decir, la suma de **\$13.650.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$7.800.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para lo anterior, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685, [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 02 de Agosto del 2022 a la hora de las 8: 30 am, para llevar a cabo la diligencia de remate de la propiedad que ejerce el demandado GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282, respecto de un automóvil identificado con **PLACA IRU 333**, marca **KIA**, línea **Picanto Ex**, de servicio particular, modelo 2016, color **Plata**, Combustible **gasolina**, Capacidad **6 pasajeros con baúl** y sin comprobar su funcionamiento, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$13.650.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo; esto es, la suma de **\$7.800.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

**TERCERO:** Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**CUARTO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**QUINTO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**SEXTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEPTIMO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**OCTAVO:** Se le pone de presente a la apoderada ejecutante que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Jorge Enrique Ramírez Arbeláez	C.C.N° 12.120.571
<b>Demandado</b>	Sofía Hernández Tovar	C.C. N° 36.182.469
<b>Radicación</b>	410014003010-2018-00960-00	

**Neiva Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Mediante mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante arrió un escrito en el cual solicitó se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto que terminó el presente proceso por desistimiento tácito<sup>2</sup>.

Una vez revisada la solicitud, no encuentra esta Operadora Judicial bajo qué causal de las que enlista el artículo 133 de Código General del Proceso, es que el togado ha invocado la nulidad deprecada, pues solo se limitó a atacar la citada providencia, lo cual no realizó en debida oportunidad<sup>3</sup>, pero sin indicar, repito, cual es la causal que se configuró para que se deba decretar la nulidad de lo actuado.

Así las cosas y al no mencionarse de manera clara y concreta la causal de nulidad, se **RECHAZA** de plano dicha solicitud de nulidad, tal y como así lo pregona el inciso final del artículo 135 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 07 de marzo de 2022-9:40 a.m.

<sup>2</sup> Auto de fecha 10 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Constancia Secretarial –Vencimiento en silencio de término de ejecutoria de auto de fecha 17 de febrero de 2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA RUBY RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ROSITA OLIVEROS
RADICADO	41 001 40 23 010 2016 00405 00

**I. ASUNTO.**

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago por concepto de costas judiciales que fueran liquidadas por secretaría el 05 de marzo de 2021 y aprobadas mediante providencia del 26 de julio de 2021, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, una vez realizado el correspondiente traslado, procede este despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Fundamenta su inconformidad en el sentido de que la demandada dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso del asunto, para lo cual allega memorial suscrito por la parte accionante, debidamente autenticado el día 04 de agosto de 2021 ante la Notaría 4 del Circulo de Neiva y dirigido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el que informa que la demandada ROSITA OLIVEROS se encuentra completamente a paz y salvo por concepto de costas y agencias en derecho que fueron ordenadas por el despacho.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien no efectuó ningún tipo de pronunciamiento.

**III. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA RUBY RODRIGUEZ** y en contra de **ROSITA OLIVEROS**, por concepto de costas judiciales y agencias en derecho a las cuales esta última fuera condenada como consecuencia de la sentencia proferida por este Juzgado dentro del cuaderno principal del proceso y por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 26 de agosto de 2021, corriéndose el traslado de la demanda de conformidad al art. 91 del C.G.P,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término dentro del cual la demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró la orden de pago.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

#### IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla<sup>1</sup>.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso interpuesto, tenemos que el artículo 100 del Código General del Proceso señala de manera taxativa las excepciones previas que pueden ser alegadas en el curso de un proceso judicial, aunado a ello, el numeral 2 del art. 442 del Código referenciado señala que el cobro de las obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el caso objeto del presente estudio se observa que la parte demandada incluso antes de que se librara mandamiento de pago, allegó escrito suscrito por la demandante debidamente autenticada ante Notaría, en que pone conocimiento al despacho que se dio cumplimiento a la sentencia y que en virtud de ello la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, el art. 461 del CGP reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,*

<sup>1</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En mérito de lo anterior, si bien es cierto, el escrito fue allegado por la parte demandada, también lo es que el escrito es firmado y autenticado ante Notaría por la parte demandante, cumpliéndose lo preceptuado por el art. 461 del C.G. del Proceso, en el sentido que realmente el escrito proviene de la actora, por tanto, resultaría procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que en el traslado del recurso la parte actora guardó silencio.

No obstante, como quiera que de manera previa al auto que libro mandamiento de pago, este escrito había sido allegado, corresponde a este Juzgado reponer el auto que libro mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

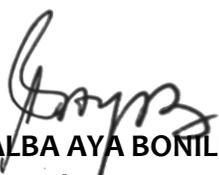
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

**V. RESUELVE:**

1°.- **REPONER** el auto de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído y en su lugar ordenar terminación del proceso ejecutivo.

2°.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de agosto de 2021, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva. H., julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MILADI GARAVIZ OLAYA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00187 00

**ASUNTO**

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **14 de julio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
  - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  - c. Audiencia de conciliación
  - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - h. Alegatos
  - i. Sentencia

**2.- DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

**2.1.-Por la parte DEMANDANTE:**

**2.1.1.- DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

requisitos de autenticidad validez (Factura No. 49335354, contrato de condiciones uniformes)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- **DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva. H., julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRES CABRERA NIEVA
DEMANDADO	LEANDRO OCAMPO VILLADA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00438 00

**ASUNTO**

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **21 de julio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
  - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  - c. Audiencia de conciliación
  - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - h. Alegatos
  - i. Sentencia

**2.- DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

**2.1.-Por la parte DEMANDANTE:**

**2.1.1.- DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

requisitos de autenticidad validez (Acta de conciliación No. 885907 SIAAC, Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Andrés Cabrera Nieva)

2.1.2. En lo que respecta a la solicitud de ratificación del documento expedido por Laborvida IPS SAS, consistente en el Certificado de aptitud laboral – Diagnóstico ocupacional del 10 de enero de 2019, para el cual solicita convocar al autor de dicho documento, considera este despacho que dicha prueba se negará, dado que se trata de una fecha remota, en el que el profesional que se solicita citar pudo atender a un numero diverso de pacientes, lo que impide que la declaración que rinda pueda tener la veracidad y exactitud que demanda una prueba para que resulte pertinente y necesaria. No obstante, de manera oficiosa se ordenará a dicha IPS allegar copia que repose en sus archivos de dicha certificación para efectos de contrastar la documentación.

2.1.3. El interrogatorio de la parte demandada se practicará de manera oficiosa, oportunidad en la que la parte actora podrá interrogar.

**2.2.- Por la parte DEMANDADA:**

2.2.1.- **DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Certificado de aptitud laboral Diagnostico ocupacional del 10 de enero de 2019 IPS Labor vida, Soporte radicado derecho de petición del 16 de septiembre de 2021, Guía de correspondencia No. 10000242099 de la empresa SURENVIOS, Copia derecho de petición información procedimiento de conciliación ante centro de conciliación de la policía Nacional Neiva del 23 de septiembre de 2021 y Copia de derecho de petición de la Policía Nacional Neiva del 23 de septiembre de 2021).

**2.2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

Se ordena requerir a la Policía Metropolitana de Neiva, a fin de que informe y/o allegue lo siguiente:

- Allegue copia integra de los documentos que contiene el expediente o archivo dentro del cual surgió la diligencia de conciliación que dio lugar al acta de



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

conciliación No. 885907 SICAAC del 10 de enero de 2019 (incluyendo la solicitud de conciliación, citaciones, audios, videos, mensajes de datos o cualquier tipo de documento).

- Informe al Despacho detalladamente todas y cada una de las etapas propias y concernientes a los procesos de conciliación extrajudicial que desarrollan en su sede, determinándose cada uno de los pasos a seguir por el interesado convocante, los tramites que debe realizar el mismo, los tiempos de duración que avocan o se surten en cada etapa (llámese solicitud de convocatoria, reparto entre los conciliadores, citaciones al convocado, fijación de fechas para la realización de las diligencias y demás pasos que existan en el mencionado asunto.)

2.2.3. Se niega el decreto de las siguientes pruebas:

- La parte demandada solicita “Requírasele a la Policía Metropolitana de Neiva y a su centro de conciliación se explique e informe al Despacho el promedio del tiempo que transcurre entre la presentación de solicitud de convocatoria a conciliación por parte del interesado convocante y la citación al convocado, así como también el tiempo de dicha presentación de solicitud hasta cuando finalmente se realiza la diligencia o audiencia de conciliación”, “Requírasele a la Policía Metropolitana de Neiva y a su centro de conciliación se explique e informe al Despacho como es el curso común de trámite que se le dan a las solicitudes de conciliación que presentan los terceros interesados”, “Requírasele a la Policía Metropolitana de Neiva y a su centro de conciliación se explique e informe al Despacho si es posible que en una misma jornada de atención en el centro de conciliación que Ustedes presiden (mañana o tarde), un tercero interesado radique la solicitud de conciliación y se proceda a realizar la audiencia de conciliación en la misma jornada e inclusive dicho procedimiento se lleve a cabo en un término menor a 30 minutos?” y “Requírasele a la Policía Metropolitana de Neiva y a su centro de conciliación se explique e informe al Despacho se infórmese para el mes de enero del año 2019, que horarios de atención al público ofrecían”. Las anteriores pruebas no serán decretadas por cuanto, considera este despacho que resultan impertinentes, pues no dan elementos de juicio a partir de los cuales este despacho pueda evaluar el caso en estudio. Para tal afirmación es necesario señalar que de todo debate probatorio quedan eliminadas las pruebas que se encuentran libres de nexo con los hechos



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

objetos de litis, lo que en el caso concreto se vislumbra dado que lo que se busca indagar son hechos objetivos, como los promedios de respuesta del centro de conciliación y las posibilidades de un trámite tan expedito, circunstancias que en últimas son ajenas al presente caso, dado que no indaga hechos propios de la demanda o del título ejecutivo que se busca hacer valer. No obstante lo anterior, este despacho decretara más adelante prueba oficiosa que se relacionará con los aspectos normativos que dan lugar a las incógnitas que pretende el demandado evaluar mediante estos elementos de juicio.

- Así mismo la parte demandada solicita “Ordénesele a la apoderada del demandante que aporte al Despacho el original firmada del acta de conciliación, en caso de que Disponga de una copia se permita así manifestarlo” y “Ordénesele a la policía Nacional, aportar al Despacho el original del acta de conciliación No. 885907 SICAAC del 10 de enero de 2019”, todo lo cual se negara por cuanto no resulta pertinente ni necesario dado que dentro del expediente obra original del acta de conciliación.

2.2.4. El interrogatorio de la parte demandante se practicará de manera oficiosa, oportunidad en la que la parte demandada podrá interrogar. Así mismo, se escuchará la declaración de parte del demandado en dicha oportunidad procesal.

Se Niegan los interrogatorios de los señores **NELSON DAVID DIAZ GALINDO** y **JULIAN TORRES POSADA**, dado que estos no son parte y por tanto no pueden ser objeto del interrogatorio de parte solicitado por el demandado.

2.3. **PRUEBAS OFICIOSAS:** Además de los interrogatorios de la parte demandante y demandada, se ordena practicar las siguientes pruebas:

- Requerir a la Policía Metropolitana de Neiva para que se sirvan allegar copia del reglamento del centro de conciliación de la entidad, y/o manuales que refieran el procedimiento que se debe surtir para dar trámite a cada solicitud de conciliación.
- Se ordena la comparecencia del señor **NELSON DAVID DIAZ GALINDO**, a la audiencia señalada en el Numeral 1 de este auto para que como conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva, se permita rendir



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

testimonio sobre el trámite que se adelantó en el caso que originó el título objeto de estudio.

- Ordenar a Laborvida IPS SAS, allegar Certificado de aptitud laboral – Diagnóstico ocupacional del 10 de enero de 2019 del señor LEANDRO OCAMPO VILLADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.311.769, así mismo certifique si el profesional OSCAR MAURICIO PEREZ QUIMBAYA laboraba para la fecha en esa entidad y a su vez si en la misma atendió al señor LEANDRO OCAMPO VILLADA.
- Ordenar a Laborvida IPS SAS certifique la hora en que el señor LEANDRO OCAMPO VILLADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.311.769, se hizo presente en sus instalaciones el día 10 de enero de 2019.

**3.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

**5.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

**6.- ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

**7.- ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL GARZÓN PERDOMO
DEMANDADO	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01065 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **MIGUEL GARZÓN PERDOMO**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de diciembre de 2021 con fundamento en una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 14 de diciembre de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 20 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

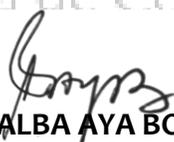
5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Valor
439050001063997	\$ 288.243,48
439050001067482	\$ 288.243,48
439050001069756	\$ 288.243,48
439050001073292	\$ 323.690,22
439050001075826	\$ 373.176,00
439050001078572	\$ 395.258,03

\$  
1.956.854,69

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Yolanda García
<b>Radicación</b>	41 001 41 89 007 2021 01119 00

**Neiva (Huila), Cinco (05) julio de dos mil veintidós (2022)**

En virtud del escrito allegado por la demandada **Yolanda García** en el que otorga poder a profesional en derecho manifiesta tener conocimiento del presente asunto en su contra, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la demandada **YOLANDA GARCÍA** identificada con C.C. N° 36.169.875, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2022 00205 00

**ASUNTO:**

El **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2022 con fundamento en una certificación presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.** el día 04 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 07 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 28 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 860.059.294-3, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró la existencia de un título de depósito judicial consignados para éste proceso por el valor de \$4.300.000

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. “FINTECOL”
DEMANDADO	JULIÁN ESTIBEN RIOS CARDONA
RADICADO	410014189 007 2022 00207 00

**ASUNTO:**

El **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. “FINTECOL”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JULIÁN ESTIBEN RIOS CARDONA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2022 con fundamento en un pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JULIÁN ESTIBEN RIOS CARDONA** el día 20 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIÁN ESTIBEN RIOS CARDONA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$70.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Mi Banco- Banco de la Microempresa S.A.	Nit. N° 860.025.971-5
<b>Demandados</b>	Jefferson Herrera Perdomo	C.C. N° 1.081.155.836
	Fanny Perdomo Cedeño	C.C. N° 26.515.331
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00238-00	

**Neiva Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, advierte la suscrita que le asiste razón al togado al indicar que el número de identificación tributaria del Banco de la Microempresa S.A. –Mi Banco, es 860.025.971-5 y no como se señaló en el auto de fecha 07 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, razón por la que, dicho proveído se **ACLARA** en tal sentido.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.